

cional de Comercio Exterior, S. A., la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad; dos por parte de la Confederación Nacional Campesina, y uno más por los Vicepresidentes, que será seleccionado entre las diversas organizaciones campesinas.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad "

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 70., párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A., para quedar como sigue:

"Artículo 70.—El Consejo de Administración estará integrado por catorce consejeros propietarios, quienes serán designados en la siguiente forma: Por las acciones de la Serie "A" se elegirán tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por la Secretaría de Pesca y uno por cada una de las siguientes dependencias: Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comunicaciones y Transportes, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Marina. Por las acciones de la Serie "B" se elegirán tres consejeros.

La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá al Secretario de Hacienda y Crédito Público o a quien lo deba sustituir conforme a las disposiciones aplicables, correspondiendo la Vicepresidencia al Secretario de Pesca o quien deba sustituirlo.

LEY ORGANICA DEL BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos 13, fracción I, párrafo segundo y 18 de la Ley Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A. de C. V., para quedar como sigue:

"Artículo 13.—.....
I.—....."

Los primeros dos propietarios y dos suplentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los terceros propietario y suplente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el cuarto propietario y suplente por el Departamento del Distrito Federal.

"Artículo 18.—La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá al Secretario de Hacienda y Crédito Público o a quien lo deba sustituir conforme a las disposiciones aplicables, correspondiendo la Vicepresidencia al Secretario de Comercio y Fomento Industrial."

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1983.—
Raúl Salinas Lozano, S. P.—Luz Lajous, D. P.—
Guillermo Mercado Romero, S. S.—Xóchitl
Elena Llarena de Guillén, D. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley General de Deuda Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción V del artículo 10., se reforma el artículo 90., se reforma el artículo 17, se adiciona un tercer párrafo al artículo 19; y se deroga el último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.—.....

I a IV.—.....

V. Las Instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas, y
VI.

ARTICULO 90.—El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria”.

“ARTICULO 17.—El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 10. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 19.

Las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, cuando se trate de financiamientos originados en el ejercicio de dicho servicio, sólo requieren la autorización a que se refieren este artículo y el 17, cuando tales financiamientos deriven de las siguientes operaciones concertadas con instituciones de crédito y entidades financieras del país o del exterior:

- I.—Créditos directos a plazo mayor de un año;
- II.—Créditos Sindicados;
- III.—Emisiones de títulos en serie o en masa, colocados y pagaderos entre el público inversionista; y

IV.—Operaciones que originen pasivos contingentes y aceptaciones bancarias, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

“ARTICULO 22. —

(Se deroga el tercer párrafo)

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1984.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1983.—
Raúl Salinas Lozano, S.P.—Luz Lajous, D.P.—
Guillermo Mercado Romero, S.S.—Jorge Canelo Vargas, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—
Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 250 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 250.—Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 249 de este Código, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio ex-